



Roj: **STSJ AS 2288/2014 - ECLI:ES:TSJAS:2014:2288**

Id Cendoj: **33044340012014101549**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Oviedo**

Sección: **1**

Fecha: **25/07/2014**

Nº de Recurso: **1575/2014**

Nº de Resolución: **1695/2014**

Procedimiento: **RECURSO SUPPLICACION**

Ponente: **ISOLINA PALOMA GUTIERREZ CAMPOS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIAL**

#### **OVIEDO**

SENTENCIA: 01695/2014

#### **T.S.J.ASTURIAS SALA SOCIALOVIEDO**

C/ SAN JUAN Nº 10

Tfno: 985 22 81 82

Fax:985 20 06 59

**NIG:** 33044 34 4 2014 0103334

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0001575 /2014

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** DEMANDA 0000139/2014 JDO. DE LO SOCIAL nº 001 de MIERES

**Recurrente/s:** María

**Abogado/a:** JOSE ALBERTO ALONSO FERNANDEZ

**Recurrido/s:** EMPRESA TECNICA DE GESTION DEPORTIVA EMTESPORT SL, AYUNTAMIENTO DE MIERES , FONDO DE GARANTIA SALARIAL

**Abogado/a:** YOLANDA HONTIYUELO ZAPATERO, DANIEL VILLANUEVA SUAREZ , ABOGADO DEL ESTADO

#### **SENTENCIA Nº 1695/14**

En OVIEDO, a veinticinco de Julio de dos mil catorce.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la Sala de lo Social del T.S.J. de Asturias, formada por los Iltmos Sres. D<sup>a</sup>. MARIA ELADIA FELGUEROSO FERNANDEZ, Presidente, D. FRANCISCO JOSE DE PRADO FERNANDEZ y D<sup>a</sup>. PALOMA GUTIERREZ CAMPOS, Magistrados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,

**EN NO MBRE DE S.M. EL REY**

**Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE**

**EL PUEBLO ESPAÑOL**

ha dictado la siguiente

#### **SENTENCIA**

En el RECURSO SUPPLICACION 0001575/2014, formalizado por el Letrado D. JOSE ALBERTO ALONSO FERNANDEZ, en nombre y representación de María , contra la sentencia número 190/2014 dictada por JDO.



DE LO SOCIAL N. 1 de MIERES en el procedimiento DEMANDA 0000139/2014, seguidos a instancia de María frente a la EMPRESA TECNICA DE GESTION DEPORTIVA EMTESPORT SL, el AYUNTAMIENTO DE MIERES y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo Magistrado-Ponente la Ilma Sra **D<sup>a</sup> PALOMA GUTIERREZ CAMPOS** .

De las actuaciones se deducen los siguientes:

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** D<sup>a</sup>. María presentó demanda contra la EMPRESA TECNICA DE GESTION DEPORTIVA EMTESPORT SL, el AYUNTAMIENTO DE MIERES y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 190/2014, de fecha siete de abril de dos mil catorce .

**SEGUNDO:** En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados:

1º) La actora, María , ha venido prestando servicios para la empresa demandada, con la categoría de Monitor, desde el 23 de junio de 2008, en el centro de trabajo de Mieres.

Percibía un salario diario de 50,95 , con inclusión de todos los conceptos.

2º) En comunicación datada el 30 de diciembre de 2013, con efectos al siguiente día 31, la empresa notifica la extinción del contrato de trabajo, al amparo de lo dispuesto en el Art. 52 c) del ET , como consecuencia de la finalización del contrato de gestión de la piscina cubierta y climatizada de Vega de Arriba y sus anexos en la indicada fecha, que el Ayuntamiento notifica a la empleadora el 5 de diciembre anterior, en los términos que obran a los folios 6 y 7 de autos.

Fija la empresa una indemnización por importe de 5.746,08 , además de la cantidad correspondiente a los quince días de preaviso no concedidos. El 30 de diciembre de 2013 la empresa realiza transferencia de las indicadas cantidades.

3º) Con fecha 18 de mayo de 2005 se aprueba por la Junta de Gobierno Local el Pliego de Cláusulas Técnicas que han de regir el concurso público para adjudicar el contrato administrativo de gestión de la piscina cubierta climatizada municipal del Ayuntamiento de Mieres, mediante concesión administrativa. Entre los términos del citado Pliego, que obra a los folios 99 a 111 de autos, se establece que:

- El concesionario, por el mero hecho de serlo, no adquirirá relación funcional ni laboral con el Ayuntamiento, ni ostentará derecho adquirido alguno a alcanzar tal situación por virtud del ejercicio de las funciones propias de la concesión. (4.1.1).

- El Ayuntamiento queda totalmente exento de responsabilidad sobre las relaciones entre el contratista y su personal. (5.2.1 - apartado 6).

- El Ayuntamiento no tendrá relación jurídica, ni laboral, de tipo alguno con el personal perteneciente a la empresa adjudicataria durante la vigencia del contrato ni su terminación. (5.2.1 - apartado 10).

- En ningún momento el Ayuntamiento se subrogará en las relaciones contractuales entre el contratista y el personal de la entidad adjudicataria, ya sea por extinción de la sociedad, o de su personalidad jurídica, quiebra, suspensión de pagos, rescate o cualquier otra causa similar. (5.2.1. - apartado 12).

4º) Con fecha 17 de agosto de 2005, EMTESPORT SL y el AYUNTAMIENTO DE MIERES formalizan el contrato administrativo en ejecución de los pliegos de condiciones antes citados, en los términos que obran a los folios 112 y 113. El contrato se firma inicialmente por una duración de 1 año, prorrogable automáticamente por periodos de igual o superior duración hasta un máximo de 5 años.

5º) Transcurrido el periodo inicial y las prórrogas automáticas, se adjudica nuevamente el servicio a la empresa EMTESPORT SL en virtud de diversas resoluciones y por los siguientes periodos:

- Desde el 18 de agosto de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010.

- Desde el 1 de enero de 2011 hasta el 30 de junio de 2011.

- Desde el 1 de julio de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011.

- Desde el 1 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2012.

- Prórroga desde el 1 de julio de 2012 hasta el 31 de agosto de 2012, con el compromiso del Ayuntamiento de asumir el suministro de agua en las piscinas municipales, ante la inicial intención de EMTESPORT de dar por finalizado el servicio.



- Prórroga desde el 1 de septiembre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012 o hasta la fecha de adjudicación del servicio, manteniéndose la asunción del suministro de agua por el Ayuntamiento, ante la intención inicial de EMTESPORT de dar por finalizado el Servicio.

6º) Con fecha 26 de septiembre de 2013, el Pleno del Ayuntamiento en Sesión Ordinaria, aprueba el Segundo Plan de Pago a Proveedores. Entre las medidas incluidas en el mismo, se recoge como medida 5 por el lado de los ingresos, los ingresos derivados del cambio de gestión de la Piscina Municipal de Vega de Arriba, pasando de gestión indirecta a gestión directa, en aras a una mayor eficiencia y economicidad en la prestación del servicio, cuantificándose la medida en un incremento de ingresos de 407,20 miles de euros.

7º) Con fecha 2 de diciembre de 2013, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Mieres, acuerda la finalización del contrato de gestión de la piscina cubierta y climatizada de Vega de Arriba, con efectos al 31 de diciembre de 2013, así como la reversión del citado servicio al Ayuntamiento, requiriendo a la empresa demandada para que el día 2 de enero de 2014 deje libres y a disposición del Ayuntamiento las instalaciones de la piscina y anexos, en los términos que obran al folio 136 de autos. En comunicación datada el 23 de diciembre, el Ayuntamiento comunica a la empresa que no tiene obligación de subrogación de personal en los términos que obran al folio 75.

8º) En el BOPA de 24 de marzo de 2014 se publicó anuncio para adscribir personal del propio Ayuntamiento de mantenimiento y limpieza a la piscina municipal, la cual actualmente se encuentra cerrada.

9º) No ostenta ni ha ostentado cargo sindical o representativo alguno de los trabajadores.

10º) Presentó papeleta de conciliación ante la Unidad de Mediación, Arbitraje y Conciliación el 21 de enero de 2014, celebrándose el preceptivo acto conciliatorio el siguiente día 31 con el resultado de intentado sin avenencia, e interpuso escrito de demanda en este Juzgado el 10 de febrero de 2014.

**TERCERO:** En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que desestimando la demanda deducida por María contra EMTESPORT SL, AYUNTAMIENTO DE MIERES y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, debo declarar y declaro la procedencia de la extinción contractual impugnada en autos, así como el derecho de la actora a hacer suya definitivamente la indemnización percibida; desestimando las acciones pretendidas contra las demandadas, a quienes se absuelve de los pedimentos formulados en su contra".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por María formalizándolo posteriormente. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en fecha 3 de julio de 2014.

**SEXTO:** Admitido a trámite el recurso se señaló el día 24 de julio de 2014 para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** La sentencia de instancia desestima la demanda por despido formulada por doña María contra la empresa Técnica de Gestión Deportiva Emtesport SL y el Ayuntamiento de Mieres y declara la procedencia de la extinción contractual impugnada, absolviendo a las demandadas de las pretensiones formuladas en su contra. Frente a dicho pronunciamiento se formula recurso de suplicación por la representación letrada de la trabajadora con el fin de examinar las infracciones normativas supuestamente cometidas.

Con amparo procesal en el artículo 193 c) LJS se denuncia infracción del artículo 53.1 c) ET, ya que según reconoce la empresa demandada hay un representante de los trabajadores en otra contrata en Grado, solo para los monitores que prestan servicios en ella, y según señala la actora, ella es monitora, el representante lo es en la empresa no en un centro de trabajo y no se le efectuó comunicación alguna de su cese, omisión que determina la declaración de improcedencia del despido.

El motivo no puede prosperar. El artículo 62 ET dispone:

"1. La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 y más de 10 trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran estos por mayoría".

En el caso enjuiciado ha de considerarse que las distintas contratas adjudicadas a la empresa son centros de trabajo, de cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 1.5 ET ("a efectos de esta Ley se considera



centro de trabajo la unidad productiva con organización específica, que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral"). Que esto es así no solo no se cuestiona en este caso, sino que parece obvio pues en ellas se desarrolla una parte sustantiva de la actividad empresarial de la codemandada, encontrándose además todas ellas claramente diferenciadas desde el punto de vista geográfico o de localización y dotadas de "organización específica", ya que es preciso que en cada una de ellas se organice el trabajo y se gestione el personal; requisito éste de "organización específica" que es compatible, desde luego, con el desarrollo de otros cometidos productivos o administrativos en otras sedes centrales o regionales, y con el sometimiento de la actividad del centro de trabajo a la política general de la empresa.

En cuanto al requisito de "alta ante la autoridad laboral", como declara el Tribunal Supremo en sentencia de 14 julio 2011 : (artículo 6 RD-L 1/1986 ( RCL 1986, 940), desarrollado hoy por Orden 1071/2010 de 27 de abril ( RCL 2010, 1204) );

"Y es de notar, en cualquier caso, que este requisito formal no puede ser entendido como elemento constitutivo del concepto de centro de trabajo, en primer lugar porque la evolución legislativa ha eliminado el carácter obligatorio de la autorización administrativa de la apertura de los centros de trabajo (artículo 6 RD-L 1/1986 (RCL 1986,940), desarrollado hoy por Orden 1071/2010 de 27 de abril (RCL 2010,1204); y en segundo lugar porque, como ha destacado la doctrina científica, la omisión del cumplimiento de tales trámites por parte de la empresa no puede dejar en manos de la misma la calificación que haya de corresponder a sus distintas unidades productivas".

Y continúa diciendo en dicha resolución: 28-5-2009 ( RJ 2009, 4553) (recurso 127/2008 62.1 ET ( RCL 1995, 997) y 63.1 ET

"Un caso muy similar al que ahora enjuiciamos, que ha sido resuelto en el mismo sentido en que ahora resolvemos, es el de STS 28-5-2009 (RJ 2009,4.553) (recurso 127/2008 ), que cita a su vez numerosos precedentes. La doctrina jurisprudencial establecida en estas sentencias anteriores de la Sala se puede resumir en los siguientes puntos: 1) los preceptos legales de los artículos 62.1 ET (RCL 1995/997 ) y 63.1 ET , que establecen en función de la dimensión de la empresa dos cauces de representación de los trabajadores - comités de empresa y delegados de personal -, son de derecho necesario, vinculando a las entidades sindicales que promueven tales elecciones de representantes unitarios; 2) la circunscripción electoral "básica" para dichas elecciones es el centro de trabajo, definido en los términos del artículo 1.5 ET ; 3) la razón de ser de esta consideración como derecho necesario indisponible de las circunscripciones fijadas en la ley radica en que "permitir la agrupación de centros de tamaño reducido por voluntad de los sindicatos promotores sería tanto como despojar a los trabajadores de los centros que ocupan entre 6 y 10 trabajadores de la facultad soberana que les otorga el artículo 62 ET de ser ellos los únicos que pueden decidir por mayoría si celebran o no elecciones, para imponérselas desde fuera"; y 4) (conclusión) "no cabe agrupar centros de trabajo de entre 6 y 10 trabajadores para la elección de delegados de personal", y "tampoco cabe agrupar los centros de trabajo para la elección del comité de empresa", "salvo en los supuestos legalmente previstos", entre los que no se encuentra el que enjuiciamos en este asunto".

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al supuesto enjuiciado determina el rechazo de la infracción normativa denunciada, pues siendo la circunscripción electoral básica el centro de trabajo, ninguna relevancia tiene que la empresa cuente en otra contrata, y por tanto en otro centro de trabajo, con un representante de los trabajadores, ya que a los efectos de dar cumplimiento al trámite de comunicar el cese de la actora, la representación ha de existir en el centro de trabajo donde ésta presta servicios, y según se afirma en la sentencia de instancia, esta representación, tal como reconocen las partes, no existe.

**SEGUNDO.-** Denuncia a continuación la recurrente infracción del artículo 25. El párrafo primero del Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas y Gimnasios y del artículo 44.1 y 2 ET , ya que el primero impone la subrogación obligatoria de los trabajadores, tanto a la empresa entrante en caso de cambio de contrata, como a la empresa principal si se queda con la gestión de la instalación, y ello esté en íntima relación con la sucesión empresarial regulada en el segundo, habiendo actuado el Ayuntamiento de Mieres en fraude de ley al acudir a la subcontratación de un servicio municipal, como es el de las piscinas públicas, fraude de ley que debe conllevar la obligación para la entidad pública de subrogar a los trabajadores afectados.

Para resolver la cuestión planteada resulta forzoso determinar, en primer lugar, si el Ayuntamiento de Mieres se encuentra incluido y en el ámbito de aplicación del Convenio de Instalaciones Deportivas y Gimnasios por ser el presupuesto necesario para aplicar el artículo que se dice infringido. La respuesta ha de ser negativa, y a tal solución se llega de un lado, acudiendo a los términos en que se determina el ámbito funcional del Convenio en el artículo 1 del mismo ("El presente Convenio es de aplicación y regula las condiciones de trabajo de todas las empresas, cualquiera que sea la forma jurídica que adopten, que tengan por objeto o actividad económica la oferta y/o prestación de servicios de ocio-deportivo, ejercicio físico o práctica físico- deportiva,



vigilancia acuática y la misma: Se realice en gimnasios o en instalaciones, establecimientos, locales, clubes de natación, deportivos, tenis, etc. de titularidad pública o privada, equipados o habilitados para desarrollar la actividad empresarial antes indicada ...) de donde resulta que el codemandado no se encuentra incluido por no tratarse de una de las empresas referidas; y de otro lado, porque no es posible efectuar una interpretación extensiva de dicho ámbito funcional al caso que nos ocupa, pues resulta que el Convenio en cuestión no fue negociado por los representantes legales de la Corporación local, debiendo traerse a colación la cita efectuada en la instancia respecto de la doctrina que viene manteniendo la Sala IV del Tribunal Supremo en resoluciones tales como la de 26 de julio de 2012, respecto de la no aplicación a las entidades públicas del Convenio Estatal de Empresas de Limpieza con arreglo a lo dispuesto en el artículo 82.3 ET .

**TERCERO.-** Respecto al artículo 44 ET , regulador de la sucesión empresarial, que también se cita como infringido por la recurrente, debemos examinar si teniendo en cuenta los datos declarados probados, existió o no una sucesión empresarial entre los codemandados. En relación con esta cuestión, debe partirse de que para que opere el fenómeno subrogatorio a que se refiere el apartado 1 del citado precepto, debe concurrir una efectiva transmisión de empresa en los términos previstos en el apartado 2 de dicho artículo, apartado este que señala que, "A los efectos de lo previsto en el presente artículo, se considerará que existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecte a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio", al hilo de este concepto de sucesión empresarial que trae causa de la jurisprudencia comunitaria emanada del análisis de las directivas 77/387, 98/50 y 2001/23, la doctrina judicial ha venido entendiendo que el instituto de la sucesión empresarial requiere de "la concurrencia de dos elementos, uno, subjetivo, representado por el cambio de titularidad o transferencia del antiguo al nuevo empresario; y otro objetivo, consistente en la entrega efectiva del total conjunto operante de los elementos esenciales de la empresa que permita la continuidad empresarial, esto es, un conjunto organizado de elementos que permitan la continuidad de las actividades o de algunas de las actividades de forma estable. En este sentido, la jurisprudencia comunitaria expresada en las sentencias del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea de 15 octubre 1996, asunto C-298/94 , 11 marzo 1997, asunto C- 13/95 y 2 diciembre 1999, asunto C-234/98 , reconoce como entidad económica susceptible de transmisión aquella que hace referencia a un conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio".

La aplicación de estas consideraciones al supuesto descrito debe llevarnos a desestimar también este motivo del recurso, pues no puede hablarse que en el caso que nos ocupa se haya producido sucesión de empresas alguna respecto del Ayuntamiento codemandado, ya que en lo que al rescate se refiere no ha habido una sucesión de plantillas, pues no consta que se haya producido una transmisión de la anterior adjudicataria del servicio al mismo de los medios humanos y materiales necesarios para realizar tal actividad, ya que ni consta transmisión patrimonial alguna, ni consta siquiera la asunción por la corporación local de parte de la plantilla de la empresa Técnica de Gestión Deportiva Emtesport SL para realizar la gestión de la piscina, lo que hace que no nos encontremos ante una "sucesión de plantillas" en los términos que a se refiere la Doctrina Comunitaria y que ha asumido el Tribunal Supremo a raíz de las sentencias de 20 y 27 de octubre 2004 , pues la asunción de plantilla no ha sido efectiva, ni siquiera parcialmente.

Se afirma que en los casos de sucesión de contratistas y concesiones no hay transmisión de las mismas sino finalización de una y comienzo de otra formal y jurídicamente distinta, con un nuevo contratista o concesionario, aunque materialmente la contrata o concesión sea la misma, en el sentido de que son los mismos servicios los que se siguen prestando, no produciéndose por tanto la subrogación del nuevo contratista en los contratos de los trabajadores, salvo que lo imponga el pliego de condiciones, que de ser aceptado vinculará al nuevo concesionario, o se derive de normas sectoriales. Si no se transmite los elementos patrimoniales que configuran la infraestructura u organización empresarial básica de la explotación, lo que hay es una sucesión temporal en la actividad sin entrega del soporte patrimonial necesario para la realización de ésta, no siendo por tanto de aplicación el artículo 44 ET . De acuerdo con ello, en el supuesto enjuiciado, no es de aplicación dicho precepto, pues no solo no estamos ante una sucesión de contratistas o concesiones ni consta que se haya producido ninguna transmisión patrimonial, sino que en este caso el servicio se ha pasado a desempeñar directamente por el Ayuntamiento con sus medios propios como se refleja en la sentencia de instancia.

Para finalizar, en cuanto al fraude de ley que se menciona por la recurrente, solo señalar que la gestión de los servicios de las corporaciones locales puede ser directa o indirecta a través de arrendamientos, concesiones administrativas o conciertos, por lo que ningún fraude cabe apreciar en la adjudicación de un contrato administrativo para gestionar una piscina municipal.

**CUARTO.-** En el último motivo del recurso se denuncia por la trabajadora la infracción del artículo 25.IX del Convenio Colectivo Estatal de Instalaciones Deportivas . Considera que dado que las piscinas municipales van





a ser reabiertas y que el Ayuntamiento demandado tendrá que efectuar contrataciones, se tendría que haber tramitado un expediente temporal de regulación de empleo durante al menos un año con el fin de no perder el empleo.

Resulta forzoso reiterar aquí las argumentaciones ofrecidas para rechazar el anterior motivo del recurso, esto es, la inaplicación de dicho convenio colectivo a la corporación local y la inexistencia de sucesión empresarial.

Lo expuesto determina la desestimación del recurso y la íntegra confirmación de la sentencia impugnada.

**VISTOS** los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por María contra la sentencia del Juzgado de lo Social de Mieres, dictada en los autos seguidos a su instancia contra la EMPRESA TECNICA DE GESTION DEPORTIVA EMTESPORT SL, el AYUNTAMIENTO DE MIERES y el FONDO DE GARANTIA SALARIAL, sobre Resolución de Contrato, y en consecuencia confirmamos la resolución impugnada.

### *Medios de impugnación*

Se advierte a las partes que contra esta sentencia cabe interponer **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que habrá de prepararse mediante escrito suscrito por letrado, presentándolo en esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la misma, en los términos del Art. 221 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Social y con los apercibimientos en él contenidos.

### *Tasas judiciales para recurrir*

La interposición de recurso de casación en el orden Social exige el **ingreso de una tasa** en el Tesoro Público. Los términos, condiciones y cuantía de este ingreso son los que establece la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, en los artículos 3 (sujeto pasivo de la tasa), 4 (exenciones a la tasa), 5 (devengo de la tasa), 6 (base imponible de la tasa), 7 (determinación de la cuota tributaria), 8 (autoliquidación y pago) y 10 (bonificaciones derivadas de la utilización de medios telemáticos). Esta Ley tiene desarrollo reglamentario en la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre.

Están **exentos** de la tasa para recurrir en casación: a) Los trabajadores; b) Los beneficiarios de la Seguridad Social; c) Los funcionarios y el personal estatutario; d) Los sindicatos cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social; e) Las personas físicas o jurídicas a las que se les haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita; f) El Ministerio Fiscal; g) La Administración General del Estado, las de las Comunidades Autónomas, las Entidades locales y los organismos públicos dependientes de todas ellas; h) Las Cortes Generales y las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas; i) Las personas físicas o jurídicas distintas de las mencionadas en los apartados anteriores e incluidas en el Art. 2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, dentro de los términos previstos en esta disposición. También están exentos de tasas los recursos de casación para unificación de doctrina (criterio del Tribunal Supremo).

### *Depósito para recurrir*

En cumplimiento del Art. 229 de la LRJS, si el recurrente no fuere trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, deberá acreditar que ha efectuado el **depósito** para recurrir de 600 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que esta Sala de lo Social del TSJA tiene abierta con el número 3366 en el Banco Español de Crédito, oficina de la calle Pelayo 4 de Oviedo número 0000, clave 66, haciendo constar el número de rollo, al preparar el recurso, y debiendo indicar en el campo concepto: "**37 Social Casación Ley 36-2011**". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir tras la cuenta referida, también en el campo concepto, separados por un espacio con la indicación "recurso" seguida del código "37 Social Casación Ley 36-2011". Si efectuare diversos pagos en la misma cuenta deberá especificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando en el campo de observaciones la fecha de la resolución recurrida utilizando el formato dd/mm/aaaa.

Caso de ingresar el depósito para recurrir o las consignaciones a través de **transferencia**, el código IBAN es: ES55 0049 3569 9200 0500 1274, identificando la cuenta del recurso como quedó dicho para el ingreso del depósito.

Están **exentos** de la obligación de constituir el depósito el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes



de los mismos, las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales, así como los sindicatos y quienes tuvieran reconocido el beneficio de justicia gratuita.

Pásense las actuaciones al Sr/a. Secretario para cumplir los deberes de publicidad, notificación y registro de la Sentencia.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ